

DECRETO 914 DE 1992

(junio 2)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1992, la asignación básica mensual para las distintas denominaciones de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

ESCALA OPERATIVA

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

\$ 65.581

1

\$ 119.862

2

66.170

2

130.984

3

66.469

3

142.251

4

66.524

4

158.168

5

66.680

5

167.170

6

68.807

6

180.087

7

72.060

7

186.282

8

74.113

8

195.130

9

81.165

9

206.990

10

85.209

10

237.846

11

93.044

11

254.785

12

99.049

12

260.586

13

104.995

13

269.172

14

109.478

14

273.812

15

119.624

15

286.343

16

142.708

16

324.862

17

154.600

17

394.475

18

166.493

18

440.884

19

510.497

20

556.906

Para las escalas operativa y técnica ejecutiva, la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

ARTICULO 2o. A partir del 1° de enero de 1992, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 2° del Decreto extraordinario 128 de 1988, se continuará reconociendo y pagando mensualmente conforme a los períodos de antigüedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1992, fíjanse las siguientes asignaciones básicas

mensuales para los empleos que se señalan a continuación:

DENOMINACION

CLASE

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

Director General

25

\$ 809.872

24

764.858

23

747.043

Subdirector

22

640.974

21

624.744

Secretario General

22

640.974

21

624.744

Consejero de la Dirección General

18

\$ 498.324

17

486.659

Director Regional

II

13

\$ 321.692

12

312.816

Director Regional

I

12

\$ 312.562

11

304.954

ARTICULO 4o. A partir del 1° de enero de 1992, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad que vienen percibiendo los empleados de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

ESCALA OPERATIVA

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

GRADO

3

4

5

6

1

886

1.446

4.785

9.867

2

621

1.039

5.921

11.322

3

889

1.796

6.915

12.296

4

832

5.852

10.989

17.040

5

4.748

9.562

15.627

21.678

6

5.436

10.855

16.903

23.443

7

5.551

11.598

14.373

23.760

8

6.064

12.367

18.140

24.942

9

6.573

11.939

19.175

25.335

10

6.812

12.371

19.370

26.653

11

5.781

11.475

20.103

29.019

12

6.204

14.367

19.846

32.726

13

6.541

15.476

24.899

34.807

14

8.946

18.134

28.044

37.333

15

9.426

19.336

28.864

40.348

16

8.873

19.888

31.862

43.457

17

11.021

23.242

35.525

47.493

18

12.205

23.533

37.186

51.420

GRADO

7

8

9

1

15.398

21.715

28.254

2

16.884

23.171

29.979

3

18.092

24.648

30.042

4

23.594

30.420

36.187

5

28.471

34.285

41.718

6

29.063

36.244

42.295

7

30.940

37.031

45.732

8

31.143

38.870

48.041

9

33.799

42.972

52.379

10

35.335

45.011

55.156

11

38.455

47.099

65.625

12

41.839

52.619

64.357

13

44.335

55.823

68.282

14

49.058

61.283

70.711

15

52.809

64.918

75.987

16

55.472

68.716

83.989

17

61.322

77.048

91.583

18

67.357

82.333

100.382

GRADO

10

11

12

ULTIMO PERIODO

1

33.620

41.276

47.260

55.114

2

35.539

43.447

49.631

57.574

3

37.210

43.408

51.513

59.307

4

41.880

50.009

58.946

67.315

5

47.916

56.614

66.025

75.184

6

50.994

60.180

69.855

79.486

7

54.919

64.594

73.898

84.135

8

57.464

66.578

77.357

87.875

9

61.478

72.747

84.484

96.051

10

64.180

76.154

88.616

98.544

11

77.348

90.061

92.088

103.211

12

77.258

87.187

99.696

113.358

13

79.916

90.612

105.431

120.032

14

76.111

81.216

92.818

118.278

15

76.575

83.536

92.818

110.434

16

85.857

90.498

95.139

99.055

17

97.459

99.779

102.100

107.824

18

102.100

104.420

109.061

116.261

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

GRADO

2

3

4

5

6

7

ULTIMO PERIODO

1

9.682

20.623

29.337

40.825

53.286

65.157

75.086

2

11.500

19.666

31.390

43.849

54.578

68.052

81.727

3

13.393

22.989

28.765

47.288

60.878

76.377

91.517

4

13.643

25.387

36.979

50.738

66.464

81.014

97.229

5

13.897

25.060

39.021

54.750

69.511

87.589

105.005

6

13.858

26.379

42.106

56.656

74.263

93.699

110.462

7

13.923

23.205

34.807

46.409

69.614

92.818

114.889

8

16.244

25.525

37.128

48.730

71.934

95.139

116.317

9

18.564

27.846

39.448

51.050

74.255

97.459

123.398

10

20.884

30.166

41.768

53.371

53.371

99.779

125.739

11

23.205

32.487

44.089

55.691

78.895

102.100

127.996

12

25.525

34.807

46.409

58.011

81.216

104.420

129.329

13

27.846

37.128

48.730

60.332

83.536

106.741

138.849

14

30.166

39.448

51.050

62.652

85.857

109.061

139.995

15

32.487

41.768

53.371

64.973

88.177

111.382

140.295

16

34.807

44.089

55.691

67.293

90.498

113.702

142.512

PARAGRAFO 1o. En lo sucesivo el valor que se adicionará a la asignación básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado, de acuerdo al período de antigüedad en que se encontraran a 31 de diciembre de 1987.

PARAGRAFO 2o. La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que éste determine.

PARAGRAFO 3o. En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquellos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

ARTICULO 5o. La prima adicional que paga Adpostal al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de seis mil setecientos veintiún pesos (\$6.721) moneda corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, se hará extensiva al personal de cajeros y de auxiliares postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

ARTICULO 6o. A partir del 1° de enero de 1992, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de carteros será de cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$5.516) moneda corriente. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Al personal de carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación la suma de siete mil setecientos noventa y nueve pesos (\$7.799) moneda corriente, mensuales.

ARTICULO 7o. A partir del 1° de enero de 1992, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de setenta y tres mil ciento un pesos (\$73.101) moneda corriente, mensuales, a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a otra pero no pernoctan, Adpostal pagará como sustituto de viáticos la suma de dos mil novecientos ochenta pesos (\$2.980) moneda corriente, diarios.

ARTICULO 8o. La Administración Postal Nacional, reconocerá a partir del 1° de enero de 1992, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche,

la suma de un mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$ 1.268) moneda corriente, por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de ciento noventa y un pesos (\$191) moneda corriente, por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

ARTICULO 9o. A partir del 1° de enero de 1992, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua será de nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$9.764) moneda corriente, mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o se halle suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

ARTICULO 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8)

horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y deroga en lo pertinente el Decreto ley 142 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Comunicaciones,

GUIDO ALBERTO NULE AMIN.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del despacho del director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.